

que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales de la República, sin que puedan intentar otros recursos que los concedidos por las leyes á los mexicanos.

Exenciones y derechos de la empresa.

Art. 25. La Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización, la del Desarrollo de la Baja California, la compañía ó compañías que organicen y sus sucesores legales, gozarán por el término de diez años contados desde la fecha del presente contrato, de las franquicias que á continuación se expresan, con excepción de las primas de que habla la fracción V del artículo 25 de la ley de 15 de diciembre de 1883:

I. Exención de contribuciones excepto las del timbre á los capitales destinados por la empresa exclusivamente á la colonización.

II. Exención de los derechos de puerto, con exclusión de los establecidos para mejoras en los mismos puertos, y los de práctico, á los buques que por cuenta de la misma compañía conduzcan diez familias por lo menos, de colonos á la República.

III. Exención de los derechos de importación á las herramientas, maquinarias, materiales de construcción y animales de trabajo, de cría ó de raza, destinado todo exclusivamente á las colonias que se establezcan en cumplimiento del presente contrato.

Art. 26. Queda á cargo de la compañía el transporte de los colonos hasta el lugar donde vayan á establecerse, pero se les concede el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionadas, disfrutando de las rebajas estipuladas con las compañías que hayan establecido unas y otras en sus respectivos contratos. Al efecto, dicha empresa solicitará en cada caso, las órdenes correspondientes de la Secretaría de Fomento.

Art. 27. Se autoriza á la compañía concesionaria para constituir hipotecas sobre los terrenos que se mencionan en el artículo 1º del presente contrato, y para que pueda emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones. El derecho de constituir hipotecas, concedido en este artículo, no modifica la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión en el caso del segundo inciso del artículo 17 del presente contrato, según el cual se requiere su consentimiento previo, como condición para traspasar dicho contrato.

Disposiciones generales.

Art. 28. Las introducciones á que se refieren los artículos 19 y 21 de la presente concesión, se harán de conformidad con las prevenciones del Reglamento de 17 de julio de 1889 y de la circular de 9 de junio de 1893, y no tendrá derecho á ellas la compañía, hasta que justifique haber comenzado la colonización.

Art. 29. La Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización, la del Desarrollo de Baja California ó la compañía ó compañías que organicen y sus sucesores legales, serán considerados siempre como mexicanos, en lo que á este contrato se refiere, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes Diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Queda especialmente convenido que la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización y la de Desarrollo de Baja California, no tendrán en ningún tiempo derecho alguno para reclamar del Gobierno general subvención ó prima en dinero ó terrenos por los inmigrantes que introduzcan ó establezcan con arreglo á la presente concesión.

Art. 31. Este contrato caducará:

I. Por no establecer los colonos en el número y plazos estipulados en los artículos 2º y 5º.

II. Por no dar á los colonos, por cesión gratuita ó venta, los lotes de terreno para labor y casa que marca el artículo 9º

III. Por considerar y presentar como colonos para los efectos de los artículos 2º y 5º á sus operarios ó peones.

IV. Por introducir y establecer colonos de otra nacionalidad, que no sean las aprobadas por el Gobierno en este contrato.

V. Por traspasar este contrato á compañías ó particulares, sin la anuencia previa del Gobierno.

VI. Por traspasar, hipotecar ó enajenar los derechos de esta concesión, á un Gobierno ó Estado extranjero, así como por admitirlo como socio de la empresa.

Art. 32. En los casos de caducidad á que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 31, la compañía perderá el depósito y cubrirá la multa á que se refiere el artículo 14 quedando obligada al fraccionamiento y venta de que habla el mismo artículo.

Art. 33. En el caso de caducidad de que trata la fracción V del artículo 31, además de la nulidad del acto, la compañía perderá el depósito.

Art. 34. En el caso de caducidad señalado por la fracción IV, además de la nulidad del acto, la empresa perderá el depósito y todos los derechos á las propiedades que hubiere adquirido y obras que hubiere emprendido.

Art. 35. En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad, continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el artículo 21, así como de los terrenos y demás propiedades que hayan adquirido por cesión gratuita ó venta.

Art. 36. Las obligaciones que contrae la empresa respecto de los plazos que se fijan para su cumplimiento se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobado á satisfacción de la Secretaría de Fomento. Solamente se abonará á la compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Art. 37. Se rescinden los contratos de 21 de julio de 1884 y los de 7 de noviembre de 1889, 13 de julio de 1893, 14 de julio de 1894 y 7 de octubre de 1889 que modificaron el primero.

México, junio 29 de 1906.—*Andrés Aldasoro.*—*Emilio Velasco.*

Es copia. México, julio 6 de 1906.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», julio 13 de 1906.

NUMERO 332.

Junio 30.—Secretaría de Fomento.—Circular resolviendo que no deben admitirse las básculas romanas de mostrador sin su respectivo contrapeso.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª —Circular núm. 5.

Un comerciante de esta Capital consultó á esta Secretaría si debían admitirse á verificación las básculas romanas de mostrador, de contrapeso corredizo, cuando se presente sin sus respectivos contrapesos, alegando en favor del caso que él no necesitaba hacer uso de ese aparato como romana, sino simplemente como báscula.

Hecho el estudio del punto se ha considerado que no es posible subdividir el uso de esos

aparatos, porque sería sumamente difícil ejercer la vigilancia necesaria, para evitar que se usen como romanas los aparatos que han sido autorizados como básculas solamente, y tanto más, cuanto que hay que tener en cuenta que, en lo general, se hacen con ellos pesadas varias veces mayores que la que indica la báscula en su barra respectiva.

En tal virtud, se ha resuelto y recomendado á las Oficinas Verificadoras que dependen de esta Secretaría, que sólo admitan á verificación los aparatos citados cuando se presenten con sus contrapesos y que estos sean en número tal, que empleándolos todos en combinación con la barra, permitan estimar un peso cercano al quíntuplo de la indicación máxima de la misma barra.

Por lo mismo, esos aparatos, de acuerdo con la fracción XII del artículo 26 del Reglamento de la Ley sobre pesas y medidas, deben indicar el límite superior de su carga, comprendiéndose los contrapesos que les correspondan.

Ruego á usted que, para sus efectos, se sirva comunicar las anteriores resoluciones á las Oficinas Verificadoras del Estado de su merecido cargo.

Reitero á usted mi atenta consideración.

México, junio 30 de 1906.—El Subsecretario, *A. Aldasoro*.—Al.....

«Diario Oficial», julio 3 de 1906.

NUMERO 333.

Junio 30.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Margarito Rodríguez, los derechos al uso de las aguas del río de San Pedro, para el riego de terrenos del rancho de San Ignacio, del Estado de Aguascalientes.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª.—Número 15,582.

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones que ha hecho usted ante esta Secretaría, pidiendo confirmación de derechos al uso de las aguas del río de San Pedro, para riego de terrenos del rancho de San Ignacio, en jurisdicción de San Francisco de los Romos, Estado de Aguascalientes, le manifiesto: que hecho el estudio respectivo de los documentos que se presentaron en apoyo de su petición y dada cuenta con él al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento en lo prevenido en la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tiene usted al uso y aprovechamiento de las aguas del río de San Pedro, para el riego de los terrenos del rancho de San Ignacio, en jurisdicción de San Francisco de los Romos, Estado de Aguascalientes, y en cantidad hasta de seis litros por segundo, como máximum; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, y de conformidad con el oficio de esta propia Secretaría número 14,278, de fecha dos del actual.

México, junio 30 de 1906.—El Subsecretario, *A. Aldasoro*.—Al Sr. Margarito Rodríguez.—Aguascalientes.

Es copia. México, junio 30 de 1906.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», julio 3 de 1906.

NUMERO 334.

Junio 30.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Jesús A. Martínez, los derechos al uso de las aguas del río San Pedro, para el riego de los terrenos llamados «Codornices», del Estado de Aguascalientes.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª.—Número 15,576.

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones que ha hecho usted ante esta Secretaría, pidiendo confirmación de derechos al uso de las aguas del río de San Pedro, para riego de los terrenos llamados «Codornices», en jurisdicción de San Francisco de los Romos, Estado de Aguascalientes, le manifiesto: que hecho el estudio respectivo de los documentos que se presentaron en apoyo de su petición y dada cuenta con él al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento en lo prevenido en la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tiene usted al uso y aprovechamiento de las aguas del río de San Pedro, para el riego de los terrenos llamados «Codornices», ubicados en jurisdicción de San Francisco de los Romos, Estado de Aguascalientes, y en cantidad hasta de cuarenta y nueve litros por segundo, como máximum; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, junio 30 de 1906.—El Subsecretario, *A. Aldasoro*.—Al Sr. Jesús A. Martínez.—Aguascalientes.

Es copia. México, junio 30 de 1906.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», julio 3 de 1906.

NUMERO 335.

Junio 30.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Julián Morineau, para el arrendamiento de una porción de terreno nacional ubicado en el Distrito de Altar, Estado de Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Estampillas por valor de ciento nueve pesos veinte centavos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Julián Morineau, sobre arrendamiento de una porción de terreno nacional ubicado en el Distrito de Altar, del Estado de Sonora.

Artículo primero. El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento al señor Julián Morineau, una superficie hasta de cuatro mil hectáreas que designará dentro de los cuatro meses de la fecha de este contrato en una zona comprendida entre los meridianos 14º27' y 12º52'6" longitud Oeste de México y entre el paralelo 31º52' y la Costa del Golfo de California, en el Distrito de Altar del Estado de Sonora.

Artículo segundo. El objeto del arrendamiento es que el Señor Morineau, pueda explotar las sales de sosa existentes en el terreno que se le concede.

Artículo tercero. El plazo del arrendamiento será de diez y ocho años, contados desde la fecha de este contrato.

Artículo cuarto. El concesionario pagará como precio del arrendamiento la cantidad de (\$0.91) noventa y un centavos anuales por cada hectárea de terreno, cuyo pago lo hará por

Leyes.—Tomo LXXXII.—67

adelantado en la Tesorería General de la Federación, debiendo hacer el primer entero dentro de los ocho días de la fecha de este contrato.

Artículo quinto. El concesionario se compromete á respetar las porciones de terreno arrendadas á los Señores León C. Balch y José Castellot, dentro de la misma zona á que se refiere el artículo 1º de este contrato.

Artículo sexto. El concesionario se compromete á presentar á la Secretaría de Fomento dentro de los seis meses de la fecha de este contrato, el plano de la porción de terreno que designe conforme al artículo 1º

Artículo séptimo. El concesionario se compromete á depositar en la Tesorería General de la Federación, dentro de los treinta días de la fecha de este contrato, la cantidad de..... (\$3,000.00) tres mil pesos en efectivo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, así como el pago del arrendamiento.

Artículo octavo. El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de posesión, de propiedad ó de retención al terreno que se le arrienda por el presente contrato, el cual deberá pasar á la posesión del Gobierno Federal á la terminación del arrendamiento ó cuando se declare caduco el presente contrato.

Artículo noveno. El permiso que se le concede al Sr. Morineau para explotar las sales de sosa en el terreno que se le arrienda, no lo autoriza para efectuar ningún otro género de aprovechamiento, pudiendo el Ejecutivo conceder el mismo terreno para otro género de explotaciones que no sean incompatibles con la explotación de las sales.

Artículo décimo. El concesionario podrá traspasar el presente contrato previo permiso de la Secretaría de Fomento y siempre que el cesionario se comprometa á cumplir todas y cada una de las obligaciones que le impone este contrato.

Artículo décimoprimer. El concesionario así como el cesionario en su caso, serán considerados como mexicanos para los efectos de este contrato y no tendrán más derechos ni medios de hacerlos valer, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en los asuntos relacionados con el presente contrato los Agentes Diplomáticos extranjeros.

Artículo décimosegundo. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de garantía á que se refiere el artículo 7º dentro del plazo que en él se fija y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no presentar á la Secretaría de Fomento los planos á que se refiere el artículo 6º, dentro del plazo que en el mismo se fija.

II. Por no hacer el pago de la cuota del arrendamiento.

III. Por traspasar este contrato sin los requisitos que fija el artículo 10.

IV. Porque se compruebe al concesionario que dedica los terrenos á otro género de explotación.

V. Porque se compruebe al concesionario que incurre en la infracción de cualquiera de las estipulaciones de este contrato.

Artículo décimotercero. La caducidad será declarada administrativamente, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito de garantía.

Artículo décimocuarto. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los treinta días del mes de junio de mil novecientos seis.—*Andrés Aldasoro.*—*Julián Morineau.*

Es copia. México, julio 2 de 1906.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», junio 6 de 1906.

NUMERO 336.

Junio 30.—Secretaría de Relaciones.—Carta de naturalización mexicana concedida á Narciso Miangolarra, Salomón Káram, Gerónimo Cariglia Anyé y Prudencio Barrenechea.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República ha otorgado carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Sr. D. Narciso Miangolarra, español, maquinista y residente en la H. Veracruz.

Al Sr. Salomón Káram, turco, comerciante y residente en Cananea, Sonora.

Al Sr. D. Gerónimo Cariglia Anyé, español, marino y residente en Progreso, Yucatán.

Al Sr. D. Prudencio Barrenechea, español, comerciante y residente en esta capital.

México, 30 de junio de 1906.—*José Algara*, Subsecretario.

«Diario Oficial», julio 2 de 1906.

NUMERO 337.

Julio 2.—Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando á servicios del Consejo Superior de Salubridad la casa número 7 de la calle de las Moras de esta ciudad, que fué adquirida por el Gobierno.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinada á servicios del Consejo Superior de Salubridad, la casa número 7 de la calle de las Moras de esta ciudad adquirida por el Supremo Gobierno, para anexarla á las números 8, 11 y 12 de la misma calle, destinadas con anterioridad á los mismos servicios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á los dos días del mes de julio de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Roberto Núñez, Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 2 de julio de 1906.—*Núñez.*—Al.....

«Diario Oficial», julio 2 de 1906.

NUMERO 338.

Julio 2.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Enrique de la Llata, albacea de la testamentaria de Florencio de la Llata, reformando el de 22 de Enero de 1904, para aprovechar, como fuerza motriz las aguas del río Apulco, del Estado de Puebla.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Estampilla por valor de \$ 5.00, cinco pesos, debidamente cancelada.